



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0431/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción III; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público no le dio información, ni notificó los avances de la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio de su hija, además de que existió un retraso en el trámite de la misma.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y persona, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Persona servidora pública adscrita a la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Asistente

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que un AMP no le dio información, ni notificó los avances de la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio de su hija, además de que existió un retraso en el trámite de la misma, pues se percató que el último acto de investigación que realizó la autoridad fue el 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, (informe pericial de la autopsia de su hija).³

Por su parte, AMP-02, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que entregó a la quejosa una constancia de reconocimiento de calidad de víctima, e informó que le entregaría copias autenticadas de la carpeta de investigación en cuanto acudiera de manera personal.⁴

Sobre el señalamiento de la quejosa relativo a que el último acto de investigación que realizó la autoridad fue el 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, (informe pericial de la autopsia de su hija);⁵ obra en el expediente un acta de inspección de una carpeta de investigación iniciada por el hallazgo de 12 doce bolsas con restos humanos (entre otros la hija de la quejosa), que realizó personal de esta PRODHEG,⁶ en la cual se hizo constar entre otras, las siguientes diligencias:

- Acta de inicio de 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Solicitud de actos de investigación dirigida al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal, Fiscalía Regional C, de 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Seis oficios en los cuales un AMP, solicitó a un perito médico legista realizar las necropsias correspondientes, de 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil diecisés y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 1 y 2.

⁴ Foja 35.

⁵ Foja 1.

⁶ Fojas 44 a 48.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Registro de actuación con el cual un AMP señaló que se habían recabado bolsas con restos humanos (cartulinas de color rosa, verde y amarilla con varias letras de color negro y un pica hielo), de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Oficio con el cual un AMP, solicitó a un perito criminalista realizar un informe criminalístico respecto de los indicios, de 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de XXXXX (quejosa), de 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Entrevista de testigo de XXXXX (quejosa), de 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Informe pericial de “Lofoscopía Forense”, de 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- Oficio con el cual AMP-01, solicitó al Jefe de la Agencia de Investigación Criminal un informe de los avances de la investigación, de 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Oficio con el cual un Agente de Investigación Criminal remitió a la Agencia de Investigación Criminal Fiscalía Regional C, el avance de la investigación, de 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Archivo temporal de 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Oficio con el cual AMP-01 solicitó al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal Fiscalía Regional C, continuara con la investigación, de 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Notificación de la determinación de archivo temporal por lista a XXXXX (quejosa), de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Oficio con el cual se autorizó copia de la carpeta de investigación para XXXXX (quejosa).
- Registro de actuación de 18 dieciocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que AMP-02, autorizó la entrega de copias de la carpeta de investigación a XXXXX (quejosa).
- Escrito de 7 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con el cual se reconoció la calidad de víctima de XXXXX (quejosa).

Por lo expuesto, si bien es cierto que las personas servidoras públicas que tuvieron a cargo el trámite de la carpeta de investigación, realizaron algunos actos posteriores a la fecha que señaló la quejosa como punto de queja (6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve); cierto es también que los mismos fueron insuficientes para esclarecer los hechos, pues solo hubo dos actos de investigación, además de que de la fecha señalada por la quejosa (dictamen de necropsia practicada a su hija) a la determinación del archivo temporal (29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós), no obra otro acto de investigación; por lo que no se garantizó el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa.

Aunado a lo anterior, en cuanto al punto de queja relativo a que un AMP no le dio información, ni notificó los avances de la carpeta de investigación a la quejosa;⁷ AMP-01, informó a esta PRODHEG que los medios que señaló la quejosa para recibir notificaciones, fueron agotados y al no contar con forma diversa para realizarlo, procedió a la “notificación por lista”.⁸

⁷ Foja 1.

⁸ Foja 76.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Además, Asistente-03⁹ y Asistente-04¹⁰ señalaron que la notificación de la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación se realizó por medio de lista, toda vez que se habían agotado los otros medios para realizarla (telefónico y electrónico).¹¹

Así, obran en el expediente copias simples de un oficio con el cual AMP-02 informó a esta PRODHEG, que la quejosa proporcionó “[...] como medios de notificación el domicilio ubicado en la calle [...] en la ciudad de Abasolo, Guanajuato, el número telefónico [...]”,¹² así como la “ENTREVISTA A TESTIGO” de 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde la quejosa proporcionó a la autoridad ministerial, su domicilio como dato de localización, y un número telefónico para recibir “recados”.¹³

Bajo ese contexto, con el oficio de AMP-02 y la “ENTREVISTA A TESTIGO”, se corroboró que AMP-01 contaba con un domicilio y número telefónico proporcionado por la quejosa para recibir notificaciones desde el 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve; por lo cual, AMP-01 omitió notificar a la quejosa el archivo temporal de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del CNPP;¹⁴ pues transcurrieron 12 doce meses y 9 nueve días sin que la quejosa fuera notificada.¹⁵

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.¹⁶

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,¹⁷ lo que propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se pueda subsanar la omisión en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación y, el archivo temporal, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, incumpliendo con lo establecido en los

⁹ Foja 91.

¹⁰ Foja 93.

¹¹ Asistente-03 señaló: “[...] se notificó por listas, ya que, primero se agotó todo (sic) los medios para realizar dicha notificación, es decir, vía telefónica [...] preciso que antes de realizar cualquier notificación por listas de estrados se agotan los medios telefónicos y electrónicos para que se realicen dichas notificaciones [...]” Asistente-04 señaló: “[...] se notificó por listas de estrados, ya que, se agotó todos los datos de investigación con que se contaban en ese momento, y se notificó por lista de estrados por que se agotaron todo (sic) los medios para realizar dicha notificación, es decir, vía telefónica, las víctimas indirectas no proporcionaron algún medio electrónico, para realizar dicha notificación, preciso que, en todos los casos, antes de realizar cualquier notificación por listas de estrados se agotan los medios telefónicos y electrónicos para que se realicen dichas notificaciones [...]”

¹² Foja 84 reverso.

¹³ Foja 101 a 103.

¹⁴ “Artículo 84. Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado [...]”

¹⁵ Es de mencionarse que la quejosa conoció la determinación del archivo temporal cuando le fueron proporcionadas copias autenticada de la carpeta de investigación el 7 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés. Foja 1.

¹⁶ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

¹⁷ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

artículos 16, 82, 84 y 109 fracción IX y 129 primer párrafo del CNPP;¹⁸ y 86 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia a la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ “Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.” “Artículo 82. Formas de notificación. Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: [...]” “Artículo 84. Regla general sobre notificaciones. Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. [...]” “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] Fracción IX A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...].” “Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.”

¹⁹ “Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia. III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y demás personal de la Fiscalía General; observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano [...].”

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

